

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0319/2021.

EXPEDIENTE: 0104/2020 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0319/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en su calidad de **autorizada de *******, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0104/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE *******; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

"PRIMERO. - Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. - Se actualizó causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción X; por lo que se **SOBRESEE** el juicio.

TERCERO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -**CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,

Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0104/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala la recurrente le causa agravio la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil veintiuno, respecto al considerando tercero (lo transcribe) ya que la Primera Instancia sobreseyó el juicio. - -

De lo anterior, alega que el contenido de dicho oficio no es un acto por medio del cual la demandada haya determinado la baja del actor, y del que pretende su nulidad para lograr el pago de diversas prestaciones, del análisis a las documentales públicas certificadas que fueron exhibidas por el Presidente Municipal Constitucional de la Villa de *****, , al dar contestación a la demanda entablada en su contra, mismas que adquieren valor probatorio pleno conforme lo previsto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca el oficio número ***** suscrito por el Coordinador del Registro Único de Policías de Oaxaca, por medio del cual informó al Presidente Municipal, que de la búsqueda a su base de datos se encontró que *****, ingresó a laborar como Policía el primero de enero de dos mil once y causo baja el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho por terminó de contrato. -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que la información proporcionada por el Coordinador del Registro único de Policías de Oaxaca, colige que en efecto el actor *****, laboró como Policía Municipal en la Villa de *****, también manifiesta que la información proporcionada se desprende el periodo por el que ocupó el cargo de Policía Municipal y la razón por la que causó baja, siendo así que el acto por el que se le dio de baja, no es el oficio ***** de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, materia del presente juicio de nulidad, sino uno diverso y es sobre este por el que considera ilegal y alega que debió promover el juicio e impugnarlo ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. - - - - -

Por lo tanto, argumenta que al no haberse presentado la demanda en contra del acto del que deriva el cese al cargo que ostentaba como Policía Municipal en la Villa de ***** que se actualiza impedimento para analizar la legalidad del fondo del asunto, esto es, la legalidad de la baja que causo por termino de contrato según informe del Coordinador del Registro Único de Policías de Oaxaca, estableciéndose así la causal de

improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 161, fracción X y 162, fracciones II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Realiza una reseña de los hechos:

1.- El primero de enero de dos mil once, causó alta como Policía Municipal de *****, desempeñando su trabajo sin ningún problema.

2.- El veintiocho de diciembre de dos mil trece, a la entonces Presidenta Municipal Constitucional de *****, le solicitó una constancia de haber laborado durante el trienio 2011-2013, 2014-2016, 2017-2018, las cuales le fueron expedidas y obran en autos.

3.- Así mismo durante el periodo dos mil diecisiete a dos mil dieciocho le fue expedida una carta de recomendación en la cual se señala que es una persona respetuosa, honesta, responsable y atenta a sus labores encomendadas, como Policía Municipal la cual anexo igualmente a su escrito inicial de demanda.

4.- Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, le fue expedida por la Tesorera Municipal de *****, una constancia de percepciones en la que indicaba que su sueldo quincenal era de \$*****), la cual anexó a su escrito inicial de demanda.

5.- Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se le expidió por parte del Síndico Municipal de *****, un informe de actuación en el que señalaba como buena su conducta, honradez, honor, ética y como positiva su lealtad.

6.- Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, el *****, Presidente Municipal Constitucional de la referida localidad solicitó autorización para que el Policía portara arma de fuego, ya que contaba con licencia para ello tal como se advierte de la credencial expedida por la Secretaria de Seguridad Pública de Oaxaca, número ***** con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, carta de recomendación que anexó a su escrito inicial de demanda.

7.- Sin embargo, resulta ser de forma verbal el Regidor de Seguridad para la nueva administración Municipal, ***** le dijo que ya no podría continuar laborando para dicha municipalidad sin dar motivos

ni fundamentos, por lo que se vio en la necesidad de elaborar un escrito solicitando al Presidente Municipal le informara tal situación, pero al negarle recibir dicho documento tuvo que presentarlo por correo certificado con acuse de recibo, no obstante a lo anterior, el primero de enero de dos mil veintiuno, al presentarse en su centro de trabajo normalmente a desempeñar sus labores no le permitieron la entrada, informándole que ya había sido dado de baja como Policía Municipal, y señala que en ningún momento se le informó el motivo de dicho proceder, sin embargo, desde la primera quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, dejó de percibir su salario que recibía por el cargo de Policía Municipal.

8.- Por tal motivo, mediante escrito de cuatro de enero de dos mil diecinueve recibido por la demandada el diecisiete de enero, solicitó al Presidente Municipal le informara los motivos y fundamentos de su baja como Policía Municipal, toda vez que transcurrió más de un mes sin que la referida autoridad le diera contestación, es por ello que se vio en la necesidad de promover Juicio de Amparo por derecho de petición a través de la Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado, el cual quedo radicado con el número 0097/2019 ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca y a través de dicho medio de defensa que pudo tener conocimiento del oficio hoy impugnado el cual le fue entregado en copia certificada el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Alega que una vez realizada su narración de cómo sucedieron los hechos, advierte que la Primera Instancia realizó una indebida fundamentación y motivación al señalar que se actualizo la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción X, de la Ley de la materia, pues en el presente asunto no están ante la presencia de la referida causal y de lo señalado en el artículo 162, fracción II y VI. - - -

Manifiesta que al pretender que el juicio de nulidad fuera contra el oficio número ***** de once de marzo de dos mil diecinueve, resultaría imposible pues fue suscrito por el Coordinador de Registro único de Policías de Oaxaca y dirigido a *****, Presidente Municipal del Ayuntamiento de *****, es decir no reúne los requisitos de acto de autoridad que cause un perjuicio a un particular pues fue resultado de un informe solicitado por la demandada. Invoca la tesis de rubro

siguiente: *“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL.”* - - - - -

Refiere que averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión, es decir con la facultad que le otorga el artículo 190, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y transcribe su contenido. - - - - -

Argumenta que debió requerir a la autoridad demandada para que si en su poder no obra el referido contrato esta la solicitara al Coordinador del Registro único Policial y lo exhibiese al presente juicio de nulidad, pues bajo protesta de decir verdad señalo que nunca firmó un contrato ni mucho menos se le entrego copia del mismo en el que se plasmara una fecha de terminación. - - - - -

No obstante, de lo anterior alega que si el referido contrato señala como fecha de baja el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, como hubiera sido posible que la autoridad le hubiese expedido con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, le fue expedida por la Tesorera Municipal de *****, una constancia de percepciones en la que indica que su sueldo quincenal era de \$*****), la cual anexó a su escrito inicial de demanda y con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho se le expidió por parte del Síndico Municipal de *****, un informe de actuación en el que señala como buena conducta, honradez, honor, ética y como positiva su lealtad, la cual obra en autos. - - - - -

Esta Sala Superior estima que el agravio del recurrente es **sustancialmente fundado.** - - - - -

Para empezar, es pertinente señalar que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se identifica que *****, demandó la nulidad del oficio número *****² de veintitrés de enero de

¹ *“ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”*

² Visible en la foja 13 (trece) del expediente **0104/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

dos mil diecinueve, a través del cual, el presidente municipal de ***** , le respondió al actor que en ese municipio no se encontró ningún expediente administrativo personal a su nombre, y que tampoco recibió *“expediente alguno de la plantilla de los trabajadores que laboraron en la administración 2017-2018, por lo que no es posible obsequiar su petición al no saber si Usted fue parte de la Policía Municipal de esta municipalidad”*. Asimismo, el actor expresó que su pretensión consiste en: *“que previo el procedimiento de Ley, con fundamento en los artículos 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado; asimismo, se me pague la remuneración ordinaria diaria que he dejado de percibir desde el 31 de diciembre de 2018 y demás prestaciones que me corresponden.”*- - - - -

Asimismo, se observa que el promovente ofreció en el capítulo correspondiente de la demanda, las siguientes pruebas:

1.- El escrito de cuatro de enero de dos mil diecinueve dirigido al Presidente Municipal de la Villa de ***** , Oaxaca.

2.- Copia certificada del oficio número ***** de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

3.- Copia certificada de la constancia de haber laborado durante el trienio 2011-2013 de veintiocho de diciembre de dos mil trece expedida por la Presidenta Municipal de *****.

4.- Copia certificada de la constancia de haber laborado durante el trienio 2014-2016 de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Presidente Municipal de *****.

5.- Copia certificada de la carta de recomendación de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, signada por el Presidente Municipal de *****.

6.- Copia certificada de la constancia de ingresos de doce de noviembre de dos mil dieciocho, expedida a favor del actor, por la Tesorera Municipal de *****.

7.- Copia certificada de la carta de buen servicio, emitida por el Síndico Municipal de ***** , de once de diciembre de dos mil dieciocho.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

8.- Copia certificada de la carta de recomendación expedida por el Presidente Municipal de *****, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

9.- Copia certificada del oficio número *****, de doce de marzo de dos mil dieciocho.

10.- Copia certificada de la acreditación de ***** como policía municipal preventivo del Honorable Ayuntamiento de la Villa de *****, Oaxaca, con vigencia 2017-2018.

Ahora bien, al emitir la resolución de cinco de julio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia decidió sobreseer el juicio sometido a su conocimiento, al haber determinado en el considerando tercero del fallo en revisión, lo siguiente:

“TERCERO.- Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 131 última parte de la ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala previo al análisis del fondo del asunto, examina la existencia de alguna.

El citado artículo 131 última parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone: “... Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”.

El actor *****, demanda la nulidad del oficio número ***** de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual señala se determinó sin fundamentación y motivación su baja como Policía Municipal de la Villa de *****; alegando para ello la falta de fundamento de su emisor Presidente Municipal del citado Municipio, para emitir el acto impugnado.

Del análisis a las constancias que integran el presente expediente, mismas que adquieren valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cabe resaltar que el aquí actor mediante escrito de cuatro de enero de dos mil diecinueve, cabe resaltar que el aquí actor mediante escrito de cuatro de enero de dos mil diecinueve, solicitó al Presidente Municipal de la Villa de ***** , le informara por escrito el motivo por el ya no podrá continuar desempeñando sus labores como Policía Municipal en dicho Municipio:

“El que suscribe C. *** , Elemento acreditado de la Policía Municipal de ***** , por medio del presente escrito y en virtud de que en pláticas pasadas me he visto en la necesidad de poder solicitarle información acerca de mi permanencia como policía municipal en esta fuente de trabajo denominada “MUNICIPIO *****”, recibiendo de tales pláticas una respuesta negativa con referente a lo ya estipulado de mi continuidad, por lo que basado en ello es que mediante el escrito le solicito se me realice por escrito el motivo por el cual ya no podré continuar desempeñando mis labores en esta fuente de trabajo, ya que si bien es cierto es cambio de administración pero la fuente denominada “MUNICIPIO *****”, continúa.**

Por lo que es mi inconformidad y la plasmo por escrito toda vez que para que exista rescisión del trabajo debe existir un motivo fundado en alguno de los lineamientos legales, razón la cual no existe hasta este momento, toda vez que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 53 estipula aquellas razones por las cuales se debe dar por terminada la relación laboral. Por lo que con base en lo estipulado en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos realizo tal petición.”

*A tal petición recayó el oficio ***** de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual, la demandada le indicó al actor que no encontraron expediente administrativo, ni personal a su nombre, que por ello no pueden obsequiar su petición:*

“En atención a su oficio de fecha 04 de enero del año en curso y recibido por correspondencia en estas oficinas el día diecisiete de enero del año en curso, me permito informarle que se ordenó una búsqueda minuciosa a expediente personal respecto de su relación laboral, no encontrando expediente administrativo, ni personal a nombre de usted.

*Manifiesto a Usted que esta autoridad municipal, no recibió expediente alguno de la plantilla de todos los trabajadores que laboraron durante la administración 2017-2018, razón por la cual no es posible obsequiarle su petición al no saber si usted fue parte de la policía municipal de esta Villa de *****”.*

*De lo anterior, se evidencia que el contenido de dicho oficio no es un acto por medio del cual la demandada haya determinado la baja del actor como Policía Municipal de la Villa de *****; al dar contestación a la demanda entablada en su contra, mismas que adquieren valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca el oficio número ***** suscrito por el Coordinador del Registro Único de Policías de Oaxaca, por medio del cual informó al Presidente Municipal Constitucional de la Villa de *****; que de la búsqueda a su base de datos se encontró que ***** ingresó a laborar como policía el primero de enero de dos mil once y causó baja el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho por término de contrato:*

*“De acuerdo al oficio ***** de fecha 9 de marzo del presente, en donde solicitan información correspondiente al C. *****; informo a usted que una vez realizada la búsqueda en las diferentes bases de datos con que cuenta esta Coordinación, se encontró antecedente laboral como Policía Municipal de *****; con fecha de ingreso; 01/01/2011 y fecha de baja 18/09/2018 y con motivo de baja “TÉRMINO DE CONTRATO”.*

Lo anterior no fue controvertido por el actor, pues a pesar de habersele dado la oportunidad de ampliar su demanda al respecto, por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; “en consecuencia, con copia del escrito de cuenta, córrase traslado a la parte actora, para que si a sus intereses conviene, produzca la contestación de la ampliación de la demanda”, ni objeto las pruebas ofrecidas por la demandada, ni realizó manifestación alguna, convalidando con ello dicha información.

*Si bien la información proporcionada por el Coordinador del Registro Único de Policías de Oaxaca, colige que en efecto el actor *****; laboró como Policía Municipal en la Villa de *****; también es verdad, que de la información proporcionada, se desprende el periodo por el que ocupó el cargo de Policía Municipal y la razón por la que causó*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*baja, siendo así que por el que se le dio de baja, no lo es el oficio ***** de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, materia del presente juicio de nulidad, sino uno diverso y es sobre este por el que considerarlo ilegal, debió promover el juicio e impugnarlo ante este Tribunal en el momento procesal oportuno.*

*Por lo tanto, al no haberse presentado la demanda en contra del acto del que deriva el cese del cargo que ostentaba como Policía Municipal en la Villa de ***** , que se actualiza impedimento para analizar la legalidad del fondo del asunto; esto es, la legalidad de la baja que causó por término de contrato según informe del Coordinador del Registro Único de Policías de Oaxaca, estableciéndose así la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 161 fracción X y 162 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismos que establecen:*

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa. ...

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y ...”

Consecuentemente, por las razones plasmadas en la presente resolución; lo procedente es SOBRESEER el juicio; ... con fundamento en los artículos 207, 161 fracción X y 162 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”.

Como se ve, la A quo sobreseyó el juicio porque consideró que el promovente ***** realmente causó baja como miembro de la Policía Municipal de la Villa de ***** , cuando terminó el contrato al que aludió el Coordinador del Registro Único de Policías de la Secretaría de Seguridad Pública en el oficio número *****³ de once de marzo de dos mil diecinueve, y llegó a tal determinación, tomando en cuenta únicamente esta probanza que fue exhibida por la autoridad demandada en el oficio de contestación de cuatro de octubre de dos mil diecinueve⁴, pero dejó de valorar de manera integral, los conceptos de impugnación de la demanda y el cúmulo de pruebas que aportaron tanto el demandante como el Presidente Municipal de ***** , Oaxaca, con lo cual incurrió en una falta de exhaustividad y de congruencia al dictar el fallo impugnado. - - - - -

³ Consultable en la foja 52 (cincuenta y dos) del expediente **0104/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁴ Agregada de la foja 35 (treinta y cinco) a la 41 (cuarenta y uno), *ibídem*.

Al respecto, es necesario invocar enseguida el contenido de los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 207.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, ésta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la interpretación armónica de los preceptos en cita, se advierte que las Salas Unitarias de Primera Instancia tienen la obligación de cumplir con el *principio de exhaustividad* al momento de dictar sentencia, el cual consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional, de examinar completamente, todas las cuestiones o puntos litigiosos que fueron sometidos a su conocimiento, sin dejar nada pendiente. Esto implica que el juzgador tiene la obligación de decidir las controversias que le fueron planteadas tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente, así como también está obligada la *A quo* a estudiar todas las pruebas que obren en el expediente. Este principio es uno de los aspectos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo

17 constitucional. - - - - -

Sin embargo, en el fallo impugnado el Magistrado *A quo* pasó por alto realizar el estudio de los conceptos de impugnación de la demanda que fue puesta a su consideración, y tampoco hizo el análisis completo de las pruebas, omisión que implica que la primera instancia dejó de atender de forma integral el asunto sometido a su conocimiento, contraviniendo así *el principio de exhaustividad y de congruencia*, y por consiguiente, incumplió con la observancia de los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo **sustancialmente fundado** de los agravios manifestados por el recurrente. - - - - -

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Pág. 1772, de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de

cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por las consideraciones anteriores, se concluye que la Sala Unitaria dejó de analizar el fondo del asunto planteado; por lo que a fin de reparar el agravio cometido al actor, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de cinco de julio de dos mil veintiuno, devolviéndose los autos a la Sala de origen, a fin de que **agote su jurisdicción**, conforme a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, debiendo realizar el estudio exhaustivo del fondo del asunto con base en los conceptos de impugnación de la demanda y en las pruebas ofrecidas por el actor y por el demandado, para que resuelva sobre las pretensiones planteadas por el actor, sin que ello implique reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establecen los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU

JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”.*

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de cinco de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS